



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 107 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150009600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Justiniano Mendoza Brum	31/07/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación
70708408900220200008100	Ejecutivo	Osvaldo Acevedo Meneses	Edison Manuel Ortega Lopez	31/07/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación
70708408900220230013100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Julio Severiche Cleto	Jose Luis Perez Hernandez	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Cesar Alvarez Peñalosa	31/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220200010500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Jorge David Morelo Mena	31/07/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

348d8bf3-7c4f-47d4-afea-6771936eea8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 107 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Eduardo Ramon De Santis Vega	31/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

348d8bf3-7c4f-47d4-afea-6771936eea8e

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante vía correo electrónico en fecha 24 de julio de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2023. Sírvese proveer.

San Marcos, 31 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JUSTINIANO MENDOZA BRUM
Radicado	70-708-40-89-002-2015-00096-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 24 de julio de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE contra el auto de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

RESUMEN DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en lo siguiente:

“Que en el ordinal cuarto de la parte resolutive el despacho negó el desglose de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante por los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia que el despacho expone para justificar su decisión que en este asunto no se aportó escritura de hipoteca y de igual manera esta dependencia afirma no tener custodia de ningún documento físico original, es decir el instrumento originario del crédito, debido a que la demanda fue radicada de manera virtual, por lo que la tenencia y custodia del mismo reposa en el demandante.

Al observar el expediente físico se tiene que la presente demanda fue presentada de manera presencial y radicada en el juzgado 02 promiscuo municipal de San Marcos Sucre el día 21 de abril del 2015. (visible a folio 04 de la demanda). En este orden de ideas para la fecha del año 2015, la radicación de la demanda era de forma presencial, toda vez que las radicaciones virtuales solo se implementaron a partir de la expedición del decreto 806 del 2020, a raíz de la pandemia por el COVID 19.

Señor juez, se precisa que la presente demanda se radico como un proceso ejecutivo hipotecario y que la misma demanda en su hecho NOVENO, señala que el demandado JUSTINIANO MENDOZA BLUM, otorgo la escritura pública 390, de fecha 19 de noviembre del 2003, de la notaría única de Ayapel Córdoba, hipoteca abierta sobre el predio rural VILLA NANCY, con M.I. 141-0005019.

Téngase en cuenta que la escritura pública 390, de fecha 19 de noviembre del 2003, en su clausula DECIMOQUINTO SEÑALA: "Esta hipoteca se constituye por término indefinido, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de Escritura Pública firmada por el representante legal de EL BANCO, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que EL HIPOTECANTE continúe o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado".

Por los anteriores motivos de orden facticos y jurídicos se solicita reponer dentro del término legal el auto de fecha 19/07/2023, que resuelve negar la entrega del desglose de la escritura pública 390, de fecha 19 de noviembre del 2003, teniendo en cuenta que la misma esta en custodia en el despacho por haberse presentado de manera física y presencial y además por dicha escritura de hipoteca respalda cualquier obligación futura de la entidad y en consecuencia es de interés recibir mediante el presente desglose a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

PETICION I.

Le solicito al despacho REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2023, únicamente el ordinal CUARTO de la parte resolutive donde el despacho negó el desglose de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante por las razones expuesta precedentemente y ordenar el desglose de la garantía a favor del demandante. II. En caso de no prosperar la REPOSICION planteada, ruego le dé trámite al recurso vertical de alzada, para que el superior jerárquico, se pronuncie sobre la petición radicada."

TRAMITE DEL RECURSO

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde.

Surtido válidamente el traslado de rigor mediante fijación en lista el día 25 de julio de 2023 por el término establecido en el artículo 110 del C. G. P., corriendo los términos los días 26, 27 y 28 de julio de 2023, y se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicara:

Al respecto dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En el caso en concreto, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra en desacuerdo por el hecho de que con la expedición del auto de fecha 19 de Julio de 2023, este despacho resolvió negar el desglose y entrega de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, frente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal, bajo tal escenario se debe determinar por este despacho judicial si se erró al negar el desglose y entrega de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante.

Con respecto a la inconformidad, observa este despacho que mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, en su numeral 4º se resolvió lo siguiente:

"CUARTO: Niéguese el desglose y entrega de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante, por los motivos ya expuestos en la parte motivada”

Que en las consideraciones del auto precitado, para negar la solicitud de desglose de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante se argumentó lo siguiente:

“Respecto a la solicitud de desglose y entrega de los títulos valores (Pagarés), base de recaudo que contiene las obligaciones Nos. 725063640049401-4481860000306347, **de conformidad al artículo**

116 núm. 3 del CGP, se negará esta petición, pues el único facultado para solicitar el desglose es el accionado por haber cumplido con la totalidad de la obligación, misma suerte tendrá el desglose de garantía hipotecaria, al observar el despacho que en este asunto no se aporta Escritura de Hipoteca. De igual manera, advierte este despacho que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico original, es decir, el instrumento originario del crédito, en el caso en concreto es un pagaré, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, por lo que la tenencia y custodia del mismo reposa en el demandante." Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Si bien el despacho yerro al decir que no existía garantía hipotecaria, porque efectivamente la demanda fue presentada de manera presencial en fecha 21 de abril de 2015, y con la misma se adjuntó la escritura pública 390, de fecha 19 de noviembre del 2003, de la notaría única de Ayapel Córdoba, hipoteca abierta sobre el predio rural VILLA NANCY, con M.I. 141-0005019, la negativa no gira fundamentalmente en esta situación, sino, en lo estipulado en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., el cual dispone:

"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado." (Resaltado es del juzgado).

Si bien el literal b) faculta para el desglose en los casos que aparezcan hipotecas, como es el caso en concreto, no es menos cierto, que hay que atender a lo estipulado en el numeral 3º, que indica que en todos los casos cuando la obligación ha sido cumplida en su totalidad por el deudor, como es el caso en concreto, el documento contentivo de la obligación solo puede

desglosarse a petición suya, siendo así las cosas, no se observó con la solicitud presentada por el ejecutante que el deudor, hoy demandado coadyuvara tal situación, por esta razón fue negada la solicitud del desglose de la hipoteca.

Ahora, en atención a lo indicado por el ejecutante, en cuanto a lo estipulado en la cláusula décimo quinta de la misma garantía, es decir, la escritura pública 390, de fecha 19 de noviembre del 2003, "*DECIMO QUINTO SEÑALA: "Esta hipoteca se constituye por término indefinido, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de Escritura Pública firmada por el representante legal de EL BANCO, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que EL HIPOTECANTE continúe o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado".*", entiende este despacho que el deudor hoy demandado, autorizó en cierta forma, que hasta que no se cancele en forma expresa y mediante el otorgamiento de escritura pública la garantía, la misma seguirá respaldando todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, siendo así, este despacho no podría ceñirse a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., en el sentido de requerir la petición del demandado para ordenar el desglose del documento de garantía hipotecaria, porque el mismo autorizó la tenencia del mismo, en cabeza del acreedor, aun cumpliendo con el pago total de la obligación y terminándose el proceso.

Así las cosas, se repondrá el numeral CUARTO del auto de fecha 19 de julio de 2023, el cual negó el desglose y entrega de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: REPONER el numeral CUARTO del auto de fecha 19 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, por lo que quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Ordenar el desglose y entrega de la garantía hipotecaria (escritura pública abierta de primer grado cuantía indeterminada No. 390 de fecha 19 de noviembre del 2003, de la notaría única de Ayapel Córdoba, al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S.J., autorizado para ello."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 107 del 1º de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35bb00bd520640c5d46526e2b184ffb1ed8021fc14a19d4b95f4c242639c882**

Documento generado en 31/07/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada vía correo electrónico en fecha 14 de julio de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

San Marcos, 31 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía.
Demandante	OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES
Demandado	EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ
Radicado	70-708-40-89-002-2020-00081-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 14 de julio de 2023 por el apoderado judicial del demandado señor EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, por medio del cual se señaló fecha para diligencia de remate.

RESUMEN DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en dos razones, la primera:

“De conformidad con lo señalado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia objeto de censura, el juzgado por usted presidido dispuso textualmente, lo siguiente:

“*PRIMERO: Señalar el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A.M., como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia virtual de remate **de los bienes inmuebles** materia de este asunto.*”

De la orden judicial precedentemente transcrita se tiene que el juzgado dispone sacar a remate **los bienes inmuebles** materia de este asunto, siendo que lo que realmente debe ser objeto de la almoneda, se

circunscribe a LA CUOTA PARTE de unos inmuebles de propiedad de la parte demandada.

De manera que yerra el despacho cuando decide fijar fecha y hora para el remate de los bienes y no, la cuota parte de los mismos.

Tan cierto es que se emite una decisión que no consulta la realidad procesal, que en providencias anteriores que han sido dictadas en el decurso procesal, como por ejemplo en la calendada 3 de febrero pasado, con miras a programar idéntica actividad o fase procesal, su despacho dispuso literalmente: "*Señalar el día (...) para la realización de la diligencia virtual de remate **DE LA CUOTA PARTE** de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. (....)*", es decir, la orden judicial emitida en tales oportunidades guardaban armonía con la noticia procesal, dado que lo que realmente se persigue para los referidos fines, es **la cuota parte** de dichos inmuebles, pero no la totalidad de los mismos, como finalmente se ordenó en el auto materia de este recurso, por la que a nuestro humilde modo de ver el impugnatorio tiene vocación de prosperidad, conforme así se le solicita. Lo anterior implica que frente a ese solo desacierto le permitiría al despacho acceder a reponer la providencia, dado que un eventual aviso de remate debe ceñirse estrictamente a lo ordenado por el juzgado, y de ser así, estaría comprometiendo intereses ajenos al debate."

La segunda en:

"Aunado a lo anterior constituye una razón más para no compartir la decisión del despacho con miras a verificar la almoneda fijada en dicha providencia, el hecho de que se pretenda subastar los bienes con fundamento en unos avalúos que no los justiprecian, siendo que los mismos se encuentra abismalmente muy alejados de los valores que realmente les corresponden, al pretenderse subastar por el avalúo catastral.

Para ello constatar no es sino observar los valores que incluso le fueron asignados comercialmente por parte de la propia parte demandante, quien consiente de tal situación, decide aportarlos, pero que con todo y ello, el despacho insiste acoger valores ínfimos en detrimento de los intereses de mi representado, bajo la premisa que fueron aportados extemporáneamente, dándole más preponderancia a la forma que a la sustancia y con ello, incurriendo en un exceso ritual manifiesto, al desconocer la realidad procesal.

(...)

"De allí, aun tratándose del avalúo comercial que ha sido desechado por el despacho, y aún más respecto del que realmente justiprecia los bienes y que en esta oportunidad se aportan, es latente que el avalúo catastral no refleja el valor de los bienes, pudiéndose acoger por parte del despacho los valores más ajustados con la ley, la constitución y la jurisprudencia.

En conclusión, frente a los anteriores reparos reiteramos al señor Juez nuestra solicitud del que se acceda a reponer el auto objeto de este recurso. En subsidio, apelamos."

TRAMITE DEL RECURSO

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde. Surtido válidamente el traslado de rigor mediante fijación en lista el día 25 de julio de 2023 por el término establecido en el artículo 110 del C. G. P., corriendo los términos los días 26, 27 y 28 de julio de 2023, y se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicara:

Al respecto dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En el caso en concreto, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandada, a quien le desfavorece la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 346-555 y 346-2075 por lo que dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, frente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal, bajo tal escenario se debe determinar por este despacho judicial si se erró al señalar fecha de remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, teniendo en cuenta lo argumentado por el recurrente en sentido de que: **i)** Si yerro el despacho cuando fijó fecha y hora para el remate de los bienes y no, la cuota parte de los mismos. **ii)** Si nos encontramos en la etapa procesal para discutir o debatir sobre los avalúos de las cuotas parte de los bienes inmuebles en el presente asunto.

Con respecto a la primera inconformidad, observa este despacho que mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, se fijó fecha para diligencia de remate en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Señalar el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A.M., como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia virtual de remate **de los bienes inmuebles** materia de este asunto."*

Efectivamente, el despacho erro al momento de determinar de manera precisa sobre los bienes que se realizara la diligencia de remate, debido a que no es sobre la totalidad de los bienes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 346-555 y 346-2075, sino sobre la cuota parte de éstos, en tal sentido se repondrá el auto de fecha 10 de julio de 2023, ordenado que el artículo primero del mismo quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Señalar el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A.M., como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia virtual de remate de la cuota parte de los bienes inmuebles materia de este asunto."

Con respecto a la segunda inconformidad:

Es necesario indicar al respecto, que el recurrente en oportunidades anteriores ha planteado la misma situación, y este despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023 (resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación) y auto de fecha 10 de abril de 2023 (resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación), en este último fue concedido recurso de queja, siendo confirmada la decisión por el superior Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, es decir, se han resuelto sendos recursos interpuestos por el demandado, decidiendo sobre lo planteado en esta oportunidad, es decir, que el recurrente está indirectamente presentado recurso contra autos que ya decidieron recursos frente a un mismo planteamiento, al respecto hay que recordar al recurrente, lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*, siendo así resulta improcedente esta inconformidad, lo que se vislumbra con estas actuaciones de la parte demandada, es generar interrupciones con fundamento a la misma situación, es decir, una puerta giratoria, para hacer indefinida la diligencia de remate, y por ende la finalización del proceso.

Dejando aclarado lo anterior, sin embargo se le reitera:

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (Resaltado fuera del texto)

De otro lado, en las voces del artículo 448 del estatuto procesal, se estipula lo referente a la realización de la almoneda, así:

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.” (Subraya el despacho).

Dejados sentados los presupuestos normativos en cita, este despacho judicial advierte que el recurso impetrado contra la providencia que fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 346-555 y 346-2075 de la oficina de instrumentos públicos de San Marcos, Sucre, se

encuentra encaminado a determinar la falta de idoneidad que enviste los avalúos catastrales extraídos de los paz y salvo predial, expedidos en fecha 8 de septiembre de 2022, por la tesorería municipal del municipio de San Marcos, Sucre presentados por la parte demandante en fecha 12 de septiembre de 2022, lo cuales mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto, no fueron deconstruidas por el recurrente, En los paz y salvo mencionados se determina que el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-555 es de un valor de \$207.244.240 y el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-2075 es de un valor de \$60.885.000.

Vemos que el demandando, busca introducirnos en un tema diferente, para buscar dejar sin efecto la firmeza del auto que aprobó los diferentes avalúos, quiere nuevamente abrir una etapa ya precluida sobre el tema de los avalúos, y que huelga decir en su momento no fue objeto de ningún reproche por parte del ahora demandado, lo que de contera se infiere que estuvo de acuerdo con esa decisión, la misma sentencia en cita dice;

"A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el parágrafo del artículo 140 del CPC que dice: "PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece", de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que no es posible que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada había hecho tránsito a cosa juzgada

Es de anotar que si la parte pasiva no estaba de acuerdo con lo sendos avalúo de las cuotas parte, aprobado por este despacho, era propio de su ejercicio constitucional de defensa el que de una manera acuciosa enarbolara las herramientas ordinarias que el procedimiento le otorgaba, que para el caso en concreto, estos se encuentra establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, dado que, al fin de cuentas el objeto de los procedimientos y en especial el de los recursos, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial que es un principio que se encuentra regido por el artículo 11 del C.G. del P, sin que más adelante, le sea dable a las partes quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales o falta de aplicación

del *derecho sustancial*, si gozó con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy se duele

Ahora es de aclarar, siguiendo la normativa del artículo ya citado, en lo que aquí importa: se estipula que vencido el término contenido en el numeral 1 y 2, el avalúo del bien tratándose de inmueble debe determinarse siguiendo la regla del numeral 4, esto es, el catastral aumentado en un 50%, y dado el caso que el ahora ejecutado considere que el mismo no era idóneo debió aportarlo en el tiempo y la forma establecido para ello, trámite éste que fue desaprovechado de manera palmaria por el ahora ejecutado, por lo que siendo así las cosas, no se puede acudir a la Administración de justicia, amparado por una Petición de Principio, por una presunta falta de aplicación *del derecho sustancial*, cuando el ahora ejecutado estuvo desde el principio conforme con dicha decisión.

Sobre este punto, la sala civil de la Corte suprema, indicó;

*"De manera tal que frente a las heredades que sean objeto de subasta, su «valor **será** el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)». Por supuesto, «si quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real», deberá allegar también «un dictamen», que se obtendrá conforme a las directrices dadas para las otras clases de bienes (num. 1º) y, ahora sí, «se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones» (num. 2º).*
STC3187-2019

Ahora, es de anotar que el planteamiento que nos hace el compelido por vía ejecutiva, no solo atenta contra principio que indica que el juez no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de los derechos procesales del actor se deriva de una actuación negligente, o incuriosa, sino también con el principio de preclusividad y seguridad de los actos, dado que se estaría reviviendo actuaciones ya finalizadas.

Por otra parte, la queja del ahora demandado, respecto al valor ínfimo de los inmuebles objeto de remate establecido a través del informe catastral, no procede por las siguientes razones;

- 1) El precio ahí determinado, simplemente se constituye en una base inicial de la puja, pero dadas las condiciones de la dinámica del mercado, son éstas las que fijaran finalmente el precio de la «venta forzada»;
- 2) No es el proceso ejecutivo, el escenario adecuado para discutir si un Avalúo es idóneo o no, esta situación debe rebatirse ante la oficina *catastral* correspondiente.
(...) "ii) el precio de la subasta simplemente determina el inicio de la puja pero las reglas del mercado son las que estipularán finalmente el precio de la «venta forzada»; y iii) ese «avalúo» debe rebatirse ante la «oficina catastral» correspondiente, lo que le incumbe al propietario. Por lo que permitir que esa discusión se traslade al escenario del ejecutivo provocará más perjuicios que provecho para las partes, dado el traumatismo que ello generaría." STC3187-2019
- 3) Por último el artículo 448 inciso tercero del CG del P, le impone al juez, para efectos de señalar fecha para la diligencia de remate, realizar un control de legalidad para efecto de sanear cualquier tipo de irregularidad anterior que puedan afectar aquella diligencia, lo cual indica que si nada se objetó, queda saneada y no es posible buscar yerros anteriores a la mencionada providencia.

Sobre este punto; El tratadista Hernán Fabio LÓPEZ Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte Especial.

(...)

"Se tiene así que es menester dilucidar dos aspectos a saber: el primero es desde y hasta cuándo se puede alegar las irregularidades y el segundo cuáles son esas irregularidades.

"Si ya se estableció que al señalar la fecha para remate queda saneada cualquier causal de nulidad o motivo de irregularidad anterior, es a partir de esta etapa procesal que se puede originar las que deben ser alegadas hasta antes de la adjudicación, de ahí la importancia de precisar el momento en el que se adjudican los bienes, que no es otro diferente al previsto en el inciso segundo del art. 452 que pone de presente que abiertas todas las propuestas a "continuación el juez adjudicara al mejor postor" de manera que hasta antes de ser abiertas las propuestas es que pueden presentarse objeciones que pueden restar validez al remate las que únicamente pueden ser referentes a inobservancia de las formalidades previstas en el art. 450 para dar publicidad al remate.

Así las cosas, no se revocará la decisión contenida en la providencia auto de fecha 10 de julio de 2023 y tampoco se concederá el recurso de apelación

impetrado subsidiariamente por improcedente, toda vez que la providencia recurrida no se enlista en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad, situación que en el caso en concreto el mismo Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, mediante providencia del 3 de mayo de 2023, confirmó:

“Como se ve en el artículo 321 del C.G.P., sólo son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados de manera taxativa, para este caso en concreto la providencia que se recurre (la cual fijó fecha para realización de la audiencia de remate y corrió el avalúo respecto al valor de la cuota del demandado) no está incluida dentro de la lista que trae el artículo mencionado en precedencia.

En tal sentido, teniendo en cuenta las normas en cita, en especial lo señalado en el artículo 321 del C.G.P, podemos observar que la decisión recurrida es la proferida por el Juzgado Segundo Municipal de San Marcos Sucre, mediante el cual entre otras decisiones se fijó fecha para realizar la audiencia de remate y se corrigió el avalúo del bien inmueble del demandado respecto al valor de la cuota que a este corresponde, **providencia esta que no se encuentra en el listado que ha establecido el legislador para que proceda recurso de apelación**, por lo que este despacho considera que no le asiste razón al recurrente.

Expuesto lo anterior, considera el despacho que, tal como lo consideró el aquo, no era procedente el recurso de apelación contra la providencia recurrida y tal como decidió este no debió concederse.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación por las razones expuestas en esta providencia.” Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 10 de julio de 2023, en el entendido de aclarar que es la cuota parte de los bienes inmuebles, por lo que el artículo PRIMERO del mismo quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Señalar el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A.M., como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia virtual de remate de la cuota parte de los bienes inmuebles materia de este asunto.”

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 10 de julio de 2023, en el entendido de volver a decidir sobre los avalúos de las cuotas partes de los bienes inmuebles materia de este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra la providencia el auto del 10 de julio de 2023, por improcedente, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 107 del 1º de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

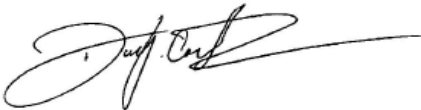
Código de verificación: **b1a8c3f9f83c2be38a52a397f2b99686a6756cb510a271cee03a4e73684a586f**

Documento generado en 31/07/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00131-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 31 de julio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



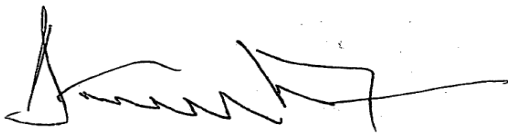
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

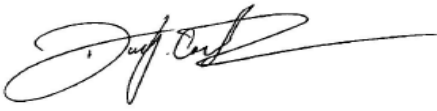
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00131-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 31 de julio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIO SEVERICHE CLETO
Endosatario: LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ HERNANDEZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00131-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922, en calidad de endosatario en procuración del señor **JULIO SEVERICHE CLETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.879.003, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JOSE LUIS PEREZ HERNANDEZ** identificado con C. C. N° 73.104.621, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguiente sumas de dinero:

- Por capital la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).
- Por concepto de intereses corrientes, desde el 1º de junio de 2022 hasta el 1º de junio de 2023, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por concepto de intereses moratorios, desde el 2 de junio de 2023, día de vencimiento de la obligación, hasta que se cancele en su totalidad, previo la suma que resulte de liquidarlos a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera de Colombia
- Se condene en costas a la parte ejecutada.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 1º de junio de 2022 y valor de \$7.000.000 de capital, más los intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE LUIS PEREZ HERNANDEZ** identificado con C. C. N° 73.104.621, a favor del señor **JULIO SEVERICHE CLETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.879.003, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por capital la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).**
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 1° de junio de 2022 hasta el 1° de junio de 2023.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 2 de junio 2023 hasta que se produzca el pago total de la misma.
- d) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922, como endosatario en procuración del señor **JULIO SEVERICHE CLETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.879.003, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 107 del 1º de agosto de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc5ad6f71f72d105abc47e967b498523e0a94d11b9812d02ee9d2adbe59c57**
Documento generado en 31/07/2023 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E
INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR NIT:
901.614.110-6”
DEMANDADO: CESAR ALVAREZ PEÑALOSA C.C N° 83.242.168
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00161-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

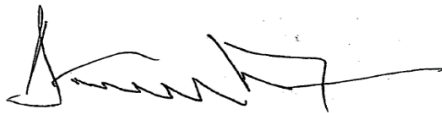
En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 107 del 01 de agosto de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e712664dd01bc4e4eed90d5c1e25ff52e36832b0841cac6893c37bcd9bd626**
Documento generado en 31/07/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, vía correo electrónico en fecha 18 de julio de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

San Marcos, 31 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE DAVID MORELO MENA
Radicado	70-708-40-89-002-2020-00105-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 18 de julio de 2023 por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO contra el auto de fecha 12 de julio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUMEN DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en lo siguiente:

“Expuesto lo anterior, es claro que la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia expuesta, ha mencionado que las peticiones que se deben tener en cuenta cuando existe inactividad o cuando se requiere por parte del juzgado un impulso o carga, son aquellas que están encaminadas a lograr el fin del proceso ejecutivo.

Sin embargo, esa jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que aquí no se está cuestionando ningun solicitud presentada, es decir para que aplique esa jurisprudencia debería el proceso estar inactivo o haberse requerido el cumplimiento de una carga y la parte, debía haber realizado una solicitud de impulso o cumplimiento al requerimiento y en ese momento es el pertinente

para que el despacho analizara si esa solicitud esta encaminada a lograr el fin del proceso y por ende emitir la decisión correspondiente.

En este caso, existe una decisión ya adoptada el 26 enero de 2023, la cual fue proferida por el despacho luego de una solicitud presentada por el suscrito y por ende no es procedente luego de emitida, evaluar 6 meses después si la misma es pertinente o no, ya que al haberse proferido, el termino de la inactividad se interrumpió.

Conforme a lo expuesto, es claro que la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y expuesta en el auto objeto de cesura, dirime cual es el impulso pertinente al proceso que esta inactivo, mas no indica que una vez el juzgador de instancia emita cualquier decisión, pueda analizar con efectos retroactivos cual providencia emitida sirve para cumplir el fin sustancial del proceso y en tal caso, que considere que alguna no es pertinente al impulso del proceso, simplemente no la tenga en cuenta y por ende con efectos retroactivos y a su parecer contabilice el termino previsto en el artículo 317 del Cgp.

Si los términos previstos en el articulo 317 del cgp, se contabilizarán como lo está teniendo en cuenta el despacho, todos los procesos con decisiones adoptadas podrían terminarse.

Por lo tanto, es clara la norma cuando indica que la inactividad del proceso se contará desde el día siguiente a la última notificación, es decir para el caso que nos ocupa el termino para contabilizar la inactividad del mismo se debe establecer desde el auto proferido el 26 de enero de 2023 y no la decisión proferida en mayo de 2022.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que dentro del presente asunto no existe inactividad por más de un 1 año, ya que el ultimo auto fue proferido el 26 de enero de 2023 con el cual se me reconoció personeria juridica para actuar y por tal razón sería aplicable la norma citada hasta el 27 de enero de 2024, fecha que aún no se ha cumplido.

Conforme a lo expuesto solicito al despacho se sirva revocar en su integridad el auto de fecha 12 de julio, notificado por estado el 13 de julio de 2023 y en consencuencia se ordene continuar la ejecución del presente asunto. En subsidio apelo.”

TRAMITE DEL RECURSO

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde. Surtido válidamente el traslado de rigor mediante fijación en lista el día 25 de julio de 2023 por el término establecido en el artículo 110 del C. G. P., corriendo los términos los días 26, 27 y 28 de julio de 2023, y se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicara:

Al respecto dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

En el caso en concreto, quien formula el recurso es el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, quien se encuentra en desacuerdo por el hecho de que la última actuación que se debe tener en cuenta para la contabilización del termino de inactividad del proceso, con el fin de decretar el desistimiento tácito, es la del 26 de enero de 2023, y no la del 9 de mayo de 2022, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, frente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal, bajo tal escenario se debe determinar por este despacho judicial si se erró al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente proceso, mediante el auto de fecha 12 de julio de 2023.

Este despacho no comparte lo argumentado con el escrito de reposición por el recurrente, al respecto es necesario aclarar lo siguiente:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...¹"*

Para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, lo primero en indicar es que se aplicó lo establecido el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual indica que:

"(...)

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Negrillas y subrayado fuera del texto original.*

(...)"

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

Como se puede observar, los tres apartes resaltados y subrayados, son los que en principio serían los requisitos necesarios para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en el caso en concreto.

Inactividad, indica que el proceso no ha tenido ninguna actuación que conlleve al impulso o adelante hacia el dictado de la sentencia, el plazo es claro un (1) año, entonces es necesario indicar según las reglas que regulan el desistimiento tácito a quien corresponde presentar la actuación la cual interrumpe el termino, encontramos así el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. "...c) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***" *Negrillas y subrayado fuera del texto original.*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar los siguientes análisis:

Primer análisis: En el caso en concreto las dos últimas actuaciones, es decir, la resuelta por el auto de 9 de mayo de 2022 (negó solicitud de reconocimiento de la calidad de subrogado a la entidad Fondo Nacional de Garantía S.A. – FNG) y la resuelta por auto de 26 de enero de 2023 (resuelve solicitud de reconocimiento de personería jurídica al apoderado del Fondo Nacional de Garantía S.A. – FNG), no fueron resultados de solicitudes o actuaciones presentadas a petición de parte (demandante – demandado), sino el Fondo Nacional de Garantías – FNG, aclarando que no es parte en el proceso, y no es parte porque precisamente mediante el auto de fecha 9 de mayo de 2022 no se le reconoció la calidad de subrogado a la entidad Fondo Nacional de Garantía S.A. – FNG, entonces como no es parte, inicialmente desde ese punto de vista, esas actuaciones no podrían considerarse que interrumpen los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P.

Segundo análisis: Ahora, al realizar el despacho el análisis de la última actuación como **el auto del 26 de enero de 2023**, primero hay que indicar que este auto resuelve una solicitud de renuncia presentada por el doctor Juan Pablo Díaz Forero, en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, este despacho al percatarse que en el auto de fecha 9 de mayo de 2022, el cual le resolvió negando la solicitud de reconocimiento de subrogación, no se le había reconocido personería jurídica, no se podía aceptar renuncia en tal sentido, por ende se procedió a reconocerle personería jurídica, para con posterioridad aceptarle la renuncia.

Observado el auto del 26 de enero de 2023, donde se le reconoció personería jurídica presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG, con ocasión de que se había omitido reconocerle personería en el auto de fecha 9 de mayo de 2022, que resolvió negarle la solicitud de subrogación, consideró este despacho que no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, debido a que la solicitud no esta encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa del auto recurrido, en este caso, la solicitud de renuncia de poder del apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG, la cual generó el reconocimiento de personería jurídica mediante el auto en mención, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se busca es dejar de actuar en el proceso, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso, entonces este despacho asumió como última actuación la **del auto de fecha 9 de mayo de**

2022, el cual negó reconocer la calidad de subrogado a la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG.

Sin embargo, teniendo en atención el primer análisis realizado tampoco sería la última actuación la del auto de fecha 9 de mayo de 2022, ya sería entonces el auto de fecha **15 de enero de 2021**, por el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el proceso, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de un (01) año, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

Es de aclarar al recurrente, que el inicio de contabilización de los términos plantea tres situaciones: “...**desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...**”, el análisis realizado por el despacho, se centra en la última actuación, entendiendo la misma como la fecha de notificación de los autos que han resueltos las diferentes solicitudes.

Realizado el análisis anterior, y teniendo en cuenta que el objeto del recurso de reposición es evaluar las posibles inconsistencias en la decisión proferida, rectifica este despacho con respecto a la determinación de la última actuación realizada por las partes, que no es la del 9 de mayo de 2022, sino la del 15 de enero de 2021, no afectando esta situación con respecto a lo decidido en la parte resolutive del auto recurrido, porque de igual manera, durante el *interregno* del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que se profirió auto que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, al once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), las partes (*BANCOLOMBIA S.A.- JORGE DAVID MORELO MENA*), en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de un (01) año, lo cual configura la inactividad.

Así las cosas, no se revocará la decisión contenida en la providencia auto de fecha 12 de julio de 2023.

Con respecto al recurso de apelación el artículo 321 del C.G.P., dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.” Negrilla fuera del texto original.

Que el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dispone:

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, se concederá el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por procedente, toda vez que la providencia recurrida se enlista en el artículo 321 del C.G.P., y de igual manera lo establece el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2023, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto el día 18 de julio de 2023, contra el auto de fecha 12 de julio de 2023, el mismo se concede en el efecto suspensivo de conformidad al literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se surtirá ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, reparto.

TERCERO: Remítase el expediente al superior, a través de los medios electrónicos, sin que las partes tengan que cancelar ningún costo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 ² y el parágrafo del artículo 324 del C.G.P. ³Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

² **ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

³ **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 107 del 1º de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdcb5d4b0741176ba6020071a56d496f6c53f10eae858da024ed1be90716b4**
Documento generado en 31/07/2023 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDUARDO RAMON DE SANTIS VEGA C.C N° 3.959.476
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00115-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

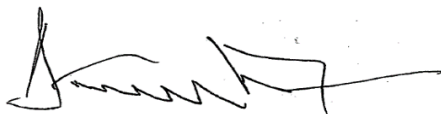
En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS., presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 107 del 01 de agosto de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d381b3fa32370c45b9eab25434b9f73a35a5dc8c917227bd0eedc18279bdf3e5**

Documento generado en 31/07/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>